

47
Escritura de arriendo
del Gran teatro del Liceo, otorgado
a favor de

D. Amadeo Vergés,

Autorizada
por

D. José Falp, Notario público del
Colegio del territorio de la Audiencia de Bar-
celona, vecino de la propia ciudad, en 19 de
Septiembre de 1863



D. José Fals Notario público del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta ciudad.

Testis: Que ante mí pasó la escritura cuyo literal tenor es como sigue: = En la ciudad de Barcelona a los diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres: Ante mí José Fals Notario público del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona vecino de la misma ciudad, y testigos en la conclusión nombrados pareció de una parte D. Fernando Armet del comercio vecino de esta Capital Director de la sociedad de accionistas del Gran teatro del Liceo de esta ciudad y Presidente de su Junta de Gobierno, facultado competentemente por esta para la otorgación de la presente escritura en sesión celebrada el día catorce del corriente mes, cuya acta doy fe yo el propio Notario haber visto y leído, y de otra D. Amadeo Verges agente de teatros domiciliado en esta en la presente capital actualmente hallado, y el primero de ellos dijo: Que por cuanto la Junta general de accionistas en sesión del día diez y ocho de Mayo último tuvo a bien autorizar a la de Gobierno para firmar a favor del expresado Sr. Verges la oportuna contrata de arrendamiento del teatro, introduciendo en ella las reformas que le conviniese en buen criterio y continuando en la misma las concesiones que tuviese por conveniente, atendidas las peticiones presentadas por aquel en esta última sesión, a fin de que se le mejorasen las condiciones del

arriendo anterior: Por tanto, habiendo la expresada Junta de Gobierno acordado con el referido Sr. Verges las bases, bajo las cuales deberá tener lugar el nuevo arriendo de dicho teatro y de cuando elevadas a escritura pública, han venido ambos en firmar la presente bajo los pactos y condiciones siguientes: —

Primera: Ante todo se rescinde el contrato celebrado entre la Junta de Gobierno de la sociedad del Gran teatro del Liceo por medio de su Director y D. Amadeo Verges, con escritura otorgada en poder del Notario infrascripto en catorce de Enero del año próximo finido. —

Segunda: Se concede al nombrado Sr. Verges abajo aceptante nuevo arriendo de dicho Gran teatro del Liceo situado en la Rambla frente la plaza llamada de Cruz de Cruz y calle de San Pablo de esta Capital juntamente con las salas y piezas que mas abajo se dirán, por el termino de cuatro años que empezarian en primero de Octubre proximo y finiran en treinta de Setiembre de mil ochocientos cuenta y siete, todos los cuales cuatro años seran forzosos para ambas partes. —

Tercera: El precio de este arriendo es el de cien reales vellon cada año, y se cumpliran ademas las condiciones que se especifican en este contrato. —

Cuarta: A excepcion del patio reservado para la Prudencia y todos los patios, sillones o banquetas de propiedad particular para el impresario disponer de todos los demas, asi como del patio y galerias de cuarto y quinto piso, y alquilar y dar en abosco las localidades que quien por temporada meses o como mejor le parezca y a los precios que determine. —

Se exceptúan las noches de bailes públicos ó particulares, con máxima ó sin ella, en las cuales no podrá el impresario disponer de localidades alguna porque quedarán á disposición del Director incluso las abonasadas. Igualmente se exceptúan los palcos de abono del teatro del primer piso en el caso que viniere á esta ciudad alguna ó algunas personas Reales, pues durante su permanencia en Barcelona quedarán dichos palcos destinados para las personas Reales y para la comitiva, abonándose á la Empresa por funciones al mismo precio que paguen los demás palcos del primer piso que se expendan al público. Esta excepción deberá continuarse en las paqueteras de abono de dichos palcos para conocimiento de los abonados.

Quinta: Las localidades que en virtud del artículo anterior quedan á disposición del Impresario son las que se detallarán en una relación separada que se firmará por duplicado, entregándose una al impresario y quedando la otra en poder del Director.

Seis: El impresario tiene á su disposición los cuartos para vestir de las compañías, los camareros y demás que deben tomar parte en la ejecución de las funciones, como igualmente los almacenes y otras estancias que juntas con sus muebles constan en la relación que se firmará por duplicado, entregándose una al impresario y quedando otra en poder del Director.

Septima: Tendrá el impresario á su disposición el salón de descanso en las horas de funciones, á cuyo fin el conserje abrirá sus puertas media hora antes de la anunciada para principiar aquella, excepto cuando el Director comuda el salón para que dé en el baile la sociedad del Circulo, ó cuando la Junta de Gobierno lo sea conveniente, en cuyo caso se cerrará la comunicación entre el salón y el teatro y se abrirá

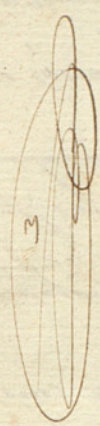
Después de descomponer el teatro por los concurrentes para que la reunión que de la función pueda ser libre de las cubiertas y parte del corredor del primer piso del teatro durante el baile en cuanto es necesario para entrar en el salón, y colocándose en los extremos el correspondiente borbón para impedir el paso mas allá de lo que sea necesario, viniendo de cuenta del que de la función la iluminación de lo que ocupa.

Otros: A fin de que los Señores propietarios y abonados del teatro que son igualmente socios del Circulo puedan entrar directamente evitando la incomodidad de dar la vuelta por la Rambla, deberá el impresario tener abierta la puerta de comunicación entre dicho Circulo y el salón de recreo todos los días de función en el momento que esta empieza, no pudiendo cerrarla hasta que este concluida. Para evitar todo abuso se colocará allí un portero de la confianza del Empresario, al cual abraná el Circulo por su parte cuatro reales por función.

Quinto: El impresario debe cuidar y conservar a sus costas en el estado que se le entreguen las decoraciones, efectos de maquinaria y menaje que comitan en la relación ó inventario que á este efecto se forme y que se firmará por duplicado, quedando una de ellas en poder del impresario y la otra en la de la Dirección. Deben tambien restaurar aquellas decoraciones que por su uso lleguen á deteriorarse, y siempre tendrá cuidado de que no haya roturas en los telones, bambalinas, bastidores ni otras piezas de lienzo, todo lo cual hará inmediatamente componer para evitar la censura del público, no pudiendo exigir remuneración alguna por la restauración ó composición que haga en cualquiera de las piezas ó decoraciones de que se usen, quedando siempre á favor de la casa toda mejora que se



sulle en los autos cumplados. Deberá igualmente atender á sus costas a la
 conservación de toda la parte del edificio que se pone á su disposición,
 y que comite en el pago de ciertos subsistencias i fijos del mismo, la pla-
 tea con sus pabos, sillones, asientos, sijos, bancos y gradinas con toda clase
 de vitales, aparatos de luz, adornos dorados y pintados, á excepción de las
 localidades enagenadas, cuya limpieza y conservación deben estar á
 cargo de sus dueños. No podrá impedir el empresario alterar ninguna
 decoración sin expreso permiso por escrito del Director.



Decimo: El año comiso que comprende desde primero de Octubre
 al treinta de Setiembre del año siguiente se dividirá en temporadas de
 siendo empezar estas en el día primero de Octubre, dando el empresario
 su función hasta treinta y uno de Mayo inclusive, pudiendo darlas
 ó no en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

Undecimo: El empresario no estará obligado á dar funciones
 en tiempo de discordes y quiebras en esta ciudad, epidemia, muerte
 de Reyes y personas Reales y en cualquier otro caso fortuito que
 impida la concurrencia al teatro; pero no podrá por estos motivos
 pretender indemnización alguna, y en el caso que disfrute de subvención
 se le descontará la parte proporcional al tiempo en que el teatro está
 viciado cerrado.

Duodecimo: Depende absolutamente de la voluntad del empresario
 dar la clase de funciones que quiera, repitiéndolas cuantas veces lo crea
 conveniente, pero estará obligado á dar cinco funciones de ópera por

semana, y además un ensayo de orquesta cada semana en una de las
noches que no de función, dejando a los Tres propietarios y abonados
el derecho de asistir a estos ensayos sean particulares ó generales. queda
autorizado para dar, previa el permiso del Director, cuantos mate-
riales en el verano en los días y horas que usaja.

Décima-tercera: El empresario deberá dejar desocupado el teatro
y a disposición del Director el mismo día que finira el arriendo para
poderlo entregar al nuevo arrendatario y deberá permitir dos meses antes
al empresario entrante que usara y usara el teatro en las horas que no
perjudique la marcha y trabajos de la Empresa que sea e igualmente
permitirá que trabajen en los talleres los pintores y demás operarios de
la nueva empresa.

Décima-cuarta: El empresario cobrará la entrada de todas las per-
sonas que vayan al teatro menos de la Autoridad superior política,
del Alcalde ó Regidor que presida, de los Tres accionistas en cuyo
nombre esta enajenada, las localidades enajenadas y que no ten-
gan entrada transferible y de diez alumnos del Liceo en la forma
que para estos últimos disponga el mismo Liceo de acuerdo con el
empresario.

Décima-quinta: Como entre los accionistas propietarios los hay
que tienen entrada transferible y otros que la tienen personal, el
empresario entregará oportunamente al Sr. Director los papelitos
para unos y otros a fin de que se les distribuyan. En cuanto a los pri-
meros no podrán entrar ni transferir su entrada que no sea entregando
a la puerta dicha papelito en la que este el número correspondiente a
la función que se efectue y teniendo además la mencionada papelita
el sello de la Empresa. Esta correrá con todos los gastos de impresión de

dichas papetetas, para cuyo efecto se separara una lista de los Socios aminoristas que tienen entrada transferible y de los que la tienen personal y estan en posesion de ellas con arreglo a los articulos treinta y treinta y uno del Reglamento de la ciudad. Tambien para el gobierno se dara aviso de todos los traspaños que ocurran con arreglo al articulo treinta y cuatro de dicho reglamento. Debera cada vez que abra el abono hacer nuevas papetetas de entrada o responder las primeras, todo con la anticipacion debida para facilitar el uso que los aminoristas quieran hacer de sus localidades sean transferibles o personales.

Quinta-sesta: Solo el Director y vocales de la Junta de Gobierno tienen facultad de entrar en el teatro, escenario y todas sus dependencias siempre que les plazca tanto en las horas de funcion como fuera de ellas, y en las destinadas para los ensayos generales o particulares.

Quinta-septima: El empresario se obliga a tener durante el tiempo de este arriendo una doble compania de operas de reconocido merito que hayan cantado con buen éxito en el ultimo carnaval en los teatros de primera categoria, aunque la segunda compania no sea de la misma fuerza de la primera, pero siempre digna de este gran teatro, y baile Espanol o frances segun lo requieran los argumentos de los espectadores.

Quinta-octava: El empresario debe presentar a la Junta de Gobierno un mes antes de empezar cada temporada la lista de los artistas, contratados con expresion del tiempo por el cual cada uno de ellos este ajustado, el que se expresara tambien en los anuncios para los abonos, y la Junta de Gobierno se reservara el derecho de protestar hasta su tercera salida respectiva a los que no sea dignos de este teatro, en cuyo caso debera el empresario reemplazar a los que recuenten protesta, dentro el termino de un mes o lo mas tardar. Si por segunda vez tuviese que ser

reemplazada alguna de las primeras partes de la doble Compañía, lo mismo que si la rechazada tardase en ser requerida mas del mes que se ha concedido. Por esto, dejara de permitir el empresario la subvención de que se habla en el artículo enunciado y nueve de esta Real Cédula desde el día en que termine el mes expirado. Hasta que el empresario haya substituido con otro de castillo si es de la primera clase ó con otro aceptable en su lugar y categoría si corresponde á la Compañía de la clase segunda. —

Decimo novena: La orquesta no podra bajar de cincuenta profesores, incluso el de harpa, la cual debora aumentar con una banda militar en las óperas que lo requieran, exigiendo á los profesores que usen traje negro. Lo podra el empresario despedir de la orquesta á los profesores que hayan obtenido su plaza por oposicion sin motivo justificado del que debora dar conocimiento al Sr. Director. La Compañía Italiana ni ningun individuo de ella podra funcionar en ningun otro teatro, y á fin de que las funciones se presenten con la propiedad historica, de coro y demas requisitos correspondientes á este gran teatro, el empresario tendra un Director de escena actual y á propósito para el objeto. —

Decima: El empresario sin oposicion consentimiento del Director que debora solicitar por escrito, no podra dar otra clase de funciones y espectáculos que no sean liricos, dramaticos ó de baile español ó extranjero, ni tampoco empezar las funciones antes de las seis y media de la tarde, exceptuando tan solo los dias festivos por la tarde. —

Decima primera: El empresario de acuerdo con el Sr. Director podra aprovecharse de los alumnos del Liceo filarmónico que se hallen en estado de practica, exigiendole en este caso á las contratadas que estos se vieren firmadas y á las reglas establecidas por el instituto. —



Vigésima - segunda: El Liceo filarmónico podrá elegir para la instrucción de sus alumnos los profesores primeras partes de orquesta, que tenga contratados el empresario. Esto asistirá a la enseñanza en las horas de cátedra que sean de ocho a once por la mañana desde Pascua de Resurrección hasta treinta y uno de Octubre, y de nueve a doce en los demás meses hasta treinta y uno de Mayo. Los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre estarán cerradas las cátedras, así como los días de fiesta de precepto en los demás de la temporada. La retribución de dichos profesores por la expresada enseñanza vendrá a cargo del Empresario.

Vigésima - tercera: El empresario pasará al Director para que este le presente al Liceo la relación de los profesores a que se refiere el artículo anterior, antes de anunciar al público las compañías.

Vigésima - cuarta: Si el empresario a juicio del Director de la orquesta tuviera precisa necesidad de los referidos profesores para algún ensayo en las horas de cátedra, podrá ocuparlos mientras no lo verifique más de tres días en un mes, debiendo siempre que esto suceda avisar al Liceo con un día de anticipación.

Vigésima - quinta: Si alguno de los profesores nombrados enfermare o careciere de esta ciudad, le suplirá en la cátedra durante su ausencia o enfermedad el suplente mismo que tenga en la orquesta, dando el empresario el oportuno aviso al Liceo.

Vigésima - sexta: El empresario podrá elegir libremente las

personas que le convengan para el despacho de localidades y
entradas y para recoger estas en las puertas, pero en cuanto a los
demás acomodadores, no podrá nombrarlos ni despedirlos sin la
aprobación del Sr. Director.

Vigésima-septima: Será obligación del empresario el ha-
cer vestir a los porteros y acomodadores, esto es, a los que la junta
considere conveniente de negro con faja y corbata blanca en las
noches de opera, sin que venga a cargo de la empresa el cos-
tear los trajes.

Vigésima-octava: El empresario satisfará órariamente la
cantidad que el Director haya ajustado con el asentista encar-
gado de la conservación de los aparatos y cañerías de gas en la
conformidad estipulada en su contrata, de la que se entregará
una copia al empresario.

Vigésima-novena: El empresario dejara a favor de la
Sociedad en cada uno de los años que dure el amiendo una
decoración larga y dos cortas enteramente completas, con
las fermas, apliques, practicables, tetones, bastidores, y bambu-
linas que cada una requiera, y provistas de todas las cuerdas
necesarias que tendran que ser de canamo incluidas las de ar-
roje, siendo igualmente de su deber la reposición de las cuer-
das de todas las demás decoraciones que se vayan inutili-
zando, incluidas las del teton de boca, de manera que al con-
cluir el amiendo quedara en estado de buen servicio.

Corrigésima: Si durante el tiempo de esta contrata fuere
necesario a juicio del Director el variar la cortina, teton

de boca, con obligacion del empresario el verificarlo de modo que el Director lo disponga, y se le tomara por una de las devoraciones largas que debe haver.

Trigesimo-primeros: El Director facilitara al empresario para el uso exclusivo del teatro del Liceo todas las obras y demas musica que tiene mediante recibo que otorgara dicho empresario segun la vaya necesitando, y constituyendose responsable de su devolucion en los terminos que consta en dicho recibo hasta finido el ano comico, o antes si manifestare querer de volver tanto la totalidad de dicha musica que tenga en su poder, como cualquiera de las obras o piezas que se le hayan entregado. Los papeles sean de orquesta o canto que añada o reponga, quedaran a favor de la casa.

Trigesimo-segunda: En compensacion de lo estipulado en el articulo precedente debera el empresario entregar al Director cada ano comico de este arribo dos apartitos con sus copias para la orquesta y partes de canto de las obras que durante el mismo se hayan ejecutado en el teatro, entendiendose que por lo menos deben dar al publico en espectáculo dos obras nuevas cada ano comico, una en cada temporada, y asi mismo entregara una cuarta parte de las piezas de musica que se hayan ejecutado en los conciertos matinales, si los hubiere con las copias para la orquesta y partes de canto. El Director queda facultado para escoger los apartitos que quisiere. A falta de apartitos correspondientes se compensara su entrega con los trages que hubiere hecho el empresario, y que elegira

el Director por el valor que digan puestas.

Trigesima-tercera: El empresario deberá tener en el mismo teatro un depósito de hachas y velas de cera que se repartirán conforme lo indica el reglamento, por si faltare el gas alguna noche, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que pueda ocasionar la falta de cumplimiento de este pacto.

Trigesima-cuarta: El empresario satisfará los gastos de iluminación que ha de ser cual corresponde a este teatro, y lo disponga la Junta de Gobierno, entendiéndose que todo debe ser de gas.

Trigesima-quinta: El empresario pondrá un portero en la puerta del primer piso del teatro que comunicá por el salón con el café, pagando el cafetero cuatro reales cada día de función a cuenta de su salario, y podrá exigir del mismo cafetero que cierre todas las puertas de comunicación entre el primer piso y lo demás de la casa, sin quedar en aquel mas personas que las destinadas al servicio. El empresario por su parte tendrá alumbrado el salón de descanso durante las horas de función y deberá abrir las puertas de comunicación con el café antes del primer entreacto, no pudiendo cerrarlas sino después del último.

Trigesima-sesta: Es cargo del empresario solicitar y obtener de la Autoridad correspondiente las licencias que sean necesarias.

Trigesima-septima: Siempre que se impriman cualquier cosa relativa al teatro, el empresario antes de darlas al público deberá entregar a las Autoridades los ejemplares que correspondan, y dos al Sr. Director.

Trigesima- octava: El empresario tendrá obligación de dejar



libre el teatro para los bailes publicos ó particulares, con máca-
ra ó sin ella doce dias en cada año, á contar desde el ocho de
Diciembre al siguiente domingo de penata inclusive, de los cuales
bailes dos podran tener lugar en dias festivos y los demas en los
dias que elija el Director de esta sociedad.

Trigesima-novena: El impresario deberá pagar la contri-
bucion de subdito y comercio y quantas se impongan sobre el
teatro en este concepto, pero no la territorial y demas anexas á ella.

Cuadragesima: El impresario no podra reclamar la menor
compensacion ni bonificacion en el caso que durante el tiempo
de su amando se publique alguna Real disposicion sobre teatro.

Cuadragesima-primerica: El impresario no hara uso ni permiti-
ra que se emplee la sala que existe sobre la gran platea del
teatro para otro objeto que el de taller de pintura existiendo que
cargue sobre el piso de dicha pieza mas peso que el preciso
para la pintura de las decoraciones, advirtiendole que cuanto en ella
se trabaje y en los demas talleres del teatro ha de ser exclusiva-
mente para el Liceo, y tampoco podra convertir en taller los ter-
rados, ni en otros parages que no esten destinados para este
objeto.

Cuadragesimo-segundo: Quando la Autoridad invite á los
vecinos de esta unidad á que iluminen los frontis de sus casas, estara
obligado el impresario á verificarlo á su costa con respecto á la

fachada del teatro, adornandola e iluminandola de un modo digno
del establecimiento, así como en los días y cumpleaños de la Reina, Rey
y Príncipe de Asturias.

Cuadragésima tercera: Si por circunstancias imprevistas e inde-
pendientes de la voluntad del empresario, este no pudiese atender a la
Dirección del teatro, tendrá facultad de trasgredir el artículo siempre
que la persona que tomare el cargo y derechos del empresario, presente
las mismas garantías a satisfacción de la Junta de Gobierno.

Cuadragésima cuarta: Todos los gastos de hospedamiento de este
contrato serán de cuenta y cargo del empresario, quien deberá entre-
gar copia auténtica del mismo al Director.

Cuadragésima quinta: Dejando la empresa de dar funciones
por espacio de ocho días seguidos, sea cual fuere el motivo, como
no consta en alguno de los casos previstos en la condición undécima
o no tenga permiso por escrito del Sr. Director, estará este facultado
para declarar ipso facto por revocada esta contrata, y desde abor-
ra para dicho caso, quedan adjudicados a la sociedad de Tres años
vistas del Liceo los cinco mil duros del depósito de que se ha-
blará en la condición cuadragésima octava, el cual no tiene ni
podrá tener otro objeto mas que el de servir de garantía de este con-
trato en favor de la misma sociedad, y si en lugar del depósito se
hubiere dado la fianza expresada en la condición cuadragésima octa-
va, bastará el solo transcurso de dichos ocho días sin dar funciones
para poder exigir y hacer efectivo del fiador los cinco mil duros.

Cuadragésima sexta: El empresario debe obligar al Director
de la maquinaria y a todos los empleados de este ramo a hallarse
en sus respectivos puestos un cuarto de hora antes de la anun-

ciudad para empezar la función, y a no salir del teatro sino un cuar-
to de hora después de concluida, dejando cada noche desocupado
el escenario de los cuadros que hayan servido, y caído el telón meta-
lino que no se levantará sino a la hora de empezar el primer
ensayo del día siguiente. Si por desgracia se advirtiese fuego
en cualquiera parte del edificio, todos los dependientes de la
maquinaria estarán obligados a operar bajo los órdenes de la per-
sona que el Director tenga nombrada para dirigir los trabajos.
Cuadragésima - séptima: Cumplirá el empresario en la
parte que le corresponde y hará cumplir estrictamente a todos
cuantos de él dependan y tomen parte en los trabajos del tea-
tro sin distinción de clase ni persona el reglamento que
para el régimen interior del Gran teatro del Liceo ha for-
mado la Junta de Gobierno, quedando dicho empresario res-
ponsable de las infracciones que se cometan en cualquiera
de sus artículos.

Cuadragésima - octava: El empresario garantizará el cum-
plimiento de esta contrata, depositando en poder del Tesorero
de la sociedad la cantidad de cinco mil duros, que no le serán
devueltos hasta el último mes en que concluire el término
del arriendo, si hubiese cumplido sus obligaciones, o bien
presentará una persona idónea a satisfacción de la Junta
de Gobierno que garantice dicha cantidad como fiadora y
principal obligada cuya fianza solo se cancelará en el
caso de darse al empresario por cumplido con todas sus
obligaciones al fin del presente arriendo.

Cuadragésima novena: Para auxiliar al empresario

san y asegurar mejor el cumplimiento de las obligaciones que con-
trae la Junta de Gobierno se abran cada año comiso de ocho meses
una subvencion de tres por ciento del valor nominal de las localidades,
de propiedades particulares, la que segun la lista que se le entregue
en este auto asciende a trece mil quinientos doce pesos fuertes con
veintidos mil quinientos por cada uno de dichos años comiso, sin
prejuicio de la advertencia que la misma lista contiene. Ad-
mas se le cedera el uso del mobiliario ó accionas llamadas de
guarda-rofia que la Junta ha hecho construir para el servicio
especial de la escuela, no comprendiendose los pocos objetos de
vestuario hoy existentes, por que la Junta se propone vender
los atendido el mal estado de los mismos. Tambien la Junta de
Gobierno creara cada año algunas decoraciones, en las que inverti-
ra dos mil duros, para las obras que el empresario trate de
hacer ejecutar, y en vista de la lista que se presente, escoger-
an la Junta de acuerdo con la Empresa las que quieran hacer pin-
tar por su cuenta con tal que su coste no exceda de los expresados
dos mil duros, haciendo el ajuste con el pintor, pintores y carpin-
teros que bienle pareciere, los cuales podran trabajar en el taller
del teatro, y dichas decoraciones quedaran de propiedad de la casa
ó sea de la comunidad de Tres accionistas de dicho teatro.

Quincuagesima: La subvencion se pagara al empresario
en ocho meses, que seran los de la temporada ó año comiso de
primero de Octubre a treinta y uno de Mayo, y se le entrega-
ra por quincenas venidas, importando cada una la decima ses-
ta parte del total de dicha subvencion.

Quincuagesima primera: La Junta de Gobierno se



propone hacer uso de la facultad que la Junta general le concedió en sesión de diez y ocho de Mayo de este año, de destinar hasta treinta mil reales vellón anuales para vestuario y por consiguiente en el caso de que durante el año comiso quede satisfecha del comportamiento de la Empresa en el cumplimiento de sus obligaciones a juicio de la misma Junta y no obramente, entregará el empresario toda aquella suma ó la parte que bien le pareciere, admitiéndose el vestuario equivalente al importe de la cantidad que se entregare ó sea que haya costado esta cantidad, y en caso de discordar acerca de este punto se valorará por dos peritos nombrados uno por parte y tercero en caso de discordia entre estos. El vestuario así satisfecho por la Junta quedará por suyo de la cantidad que esta representa.

Quincuagésima segunda: La Junta de Gobierno tendrá el derecho de exigir que los espectáculos se presenten con el brillo y con la inteligencia artística dignos del público de esta ciudad y de un teatro de primera categoría, y en su consecuencia podrá disponer se retire y mejore todo cuanto á juicio de la misma ó del Sr. Director Medica del buen gusto y pueda redundar en detrimento del mismo teatro.

Quincuagésima tercera: Toda diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo estipulado en esta contrata, será decidida por amigables componedores nombrados, uno



por el Director y otro por el Impresario que eligieran en el
acto de la diferencia, y en el caso de discordia por un tercero, y
de la decisión de la mayoría no habrá apelación, decisión de
nubidad ni otro recurso. Se exceptua de cometerse a la decisi-
on de los amigables compromederos lo relativo a la perdida de los
cinco mil duros, o de parte de ellos, estipulada en esta escritura
para los casos de que el impresario incurriera en ella por los
motivos expresados en las condiciones decima octava y enadragi-
sima quinta, pues ocurriendo cualquiera de los casos alli pre-
vistas se cumpliran lo que en las mismas condiciones queda pre-
visto, acudiendo a los tribunales si fuere menester.

Y con estos puntos promete el expresado Sr. Director que du-
rante el expresado tiempo no removera al impresario del suso-
dicho teatro por razon de mayores o mas ventajosas proposi-
ciones ni por otro motivo. Y renunciando a cualquier ley o
derecho de su favor, promete en dicho nombre haure valer
y tener este convenio al mencionado impresario, a parte de cri-
cion y a la restitucion y enmienda de todos danos, perjuicios y
costas bajo la responsabilidad de la sociedad en suya represen-
tacion suvia. Y el predicho D. Amadeo Verges acepta
el presente convenio por el tiempo, en el modo y forma y con
los puntos explicados, los que promete cumplir puntual y exae-
tamente como se hallan concebidos, y que observara todo lo
demas que sea de su cargo, sin dilacion ni esugio alguno, con
el acostumbrado salario de procurador y oficiales, restitucion y
enmienda de danos, costas, gastos y perjuicios bajo su propia
responsabilidad, dando al mismo tiempo en fiador a J.

Juan Vila y Gil comerciante de esta ciudad, el cual presente
a este acto acepta el expresado cargo de fiador y promete que
junto con su principal, sin él y a solas a lo por este prome-
tido quedará su tenido y obligado hasta la cantidad de cinco
mil duros por que se constituye responsable a tenor del artícu-
lo cuarenta y octo de esta constitución, con renuncia que hace de las
leyes de la Real cédula que establece que primero debe ser conque-
rido el principal que la fianza, ó sea el beneficiario de ejecución, re-
nunciando además juntamente con el principal obligado a las
leyes de la mancomunidad y consuetud de Barcelona que habla de
dos ó mas que a solas se obligan, queriendo que al cumpli-
miento de lo prometido sean ambos apremiados con todo rigor de
derecho, como por sentencia definitiva de juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida, pa-
ra todo lo que renuncian uno y otro en respectivos fueros y domi-
cilio, renunciándose expresamente al fuero y jurisdicción de los
dichos fueros de primera instancia de esta ciudad y demás segla-
res que convenga. En cuyo testimonio concuerdan del notario auto-
rizante así lo otorgan y firman siendo testigos D. Simon Puig
y D. Pio del Castillo de esta ciudad, a los cuales otorgantes y testi-
gos presentados he leído integramente esta escritura antes de firmar
y por elección de los mismos, apuesar de autorizarlos, he ley para leerla
por mí, de cuya facultad he advertido previamente. De todo lo que
doy fe. = Fern. d. Armet = A. Verges = Juan Vila y Gil = Esta
signado = Jose F. Asp. Cel enmendado = doy fe = vale, y tambien
el otro que dice = ocho =

Concedida esta copia primera a utilidad de

la sociedad de acionistas del teatro del Liceo, con su matriz
que bajo el número de ciento catorce obra en mi protocolo con
niente de escritura matriz, a que me remito. Y requie
rido la legua y firmo en estas diez hojas, siendo de ellas la pri
mera y la presente del sello primero y las intermedias
del sello noveno en dicha ciudad de Barcelona el día
de su otorgacion.


J. P. P. P.

Barcelona